



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Radicación: 110014003031-2021-00830-00

El Juzgado Promiscuo Municipal del Retiro Antioquia, mediante auto del 27 de septiembre de 2021 ordenó remitir la presente demanda, pues adujo que al ser el domicilio del demandado la ciudad de Bogotá, según lo establecido en el nral. 1° del art. 28 del C.G.P., el competente para conocer del trámite resultaba ser el Juez Civil Municipal de esta ciudad.

La suscrita procede a pronunciarse previas las siguientes, **Consideraciones:**

Se tiene en el asunto de marras que la sociedad Saul Zelaya y CIA S en C. instauró acción ejecutiva contra Comunicaciones Celular S.A. Comcel S.A. para el pago de los cánones de arrendamiento causados en los meses de julio y agosto de 2021, como parte de las obligaciones generadas a partir de la celebración del contrato de arrendamiento cuyo objeto recae sobre el bien inmueble ubicado en la cabecera rural del Municipio del Retiro Antioquia donde ésta última tenía instalada una antena de telefonía celular.

Para dilucidar si fue o no acertada la posición asumida por el Juez Promiscuo Municipal del Retiro – Antioquia al despojarse del conocimiento del proceso, por considerar que al ser Bogotá la ciudad del domicilio principal de la demandada, y al no haber norma especial que radique la competencia en cabeza del funcionario de ubicación del bien dado en arrendamiento, procederá hacerse un estudio sobre el desarrollo que al respecto ha hecho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando en casos como este colisionan las reglas de competencia territorial consignadas en los numerales 1° y 3° del art. 28 del CGP.

Del punto el Máximo Órgano de Cierre Civil, ilustró:

“(...) 2. Al tenor de lo estipulado por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, ‘en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el

demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante'. Sin embargo, el numeral 3° del mismo canon preceptúa que 'en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita'. 3. De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo cuando se trate de juicios en los que se involucren títulos ejecutivos, pues, en tales eventos, es competente, también, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; en otras palabras, cuando concurren los factores de asignación territorial acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos foros mencionados, pues, no existe competencia privativa.

4. Aplicadas las anteriores premisas a la colisión bajo examen, se advierte con facilidad que el asunto que aquí se discute se enmarca en la aludida concurrencia de fueros, en Radicación n° 11001-02-03-000-2021-03009-00 4 tanto, siendo el domicilio de los demandados el municipio de Girardot, Cundinamarca (ver contrato de arrendamiento), los contratantes convinieron que el pago de la acreencia se realizaría en las oficinas del arrendador (cláusula tercera), las cuales según revela el libelo y el propio convenio, se localizan en la "la Cr. 9 No. 12 B 12 of. 707 Ed Robledo en Bogotá" (folio 8 ib.). Frente a estos casos, ha dicho esta Corte que: "(...) en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione" (CSJ AC2290- 2020, reiterado en CSJ AC969-2021, 23 mar., rad. 2021-00001- 00 y CSJ AC1364-2021, 21 abr., rad. 2021-01154-00) (...)”¹

Bajo dicho criterio, es evidente que al demandante en un proceso que involucre títulos ejecutivos (como lo es el contrato de arrendamiento), le asiste la prerrogativa de elegir, a prevención, la sede judicial en la

¹ AC3694-2021, proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) dentro de la Radicación n. 11001-02-03-000-2021-03009-00, M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

que pretende se tramite la demanda, bien sea la del domicilio del demandado o la del cumplimiento de algunas de las obligaciones.

Conforme al art. 1602 del Código Civil: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”* y el art. 1603 reitera: *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”*

Así las cosas, al tratarse de un contrato de arrendamiento celebrado sobre un inmueble ubicado en el Municipio del Retiro Antioquia, es evidente que muchas de las obligaciones inherentes a este tipo de negocios deben cumplirse en ese lugar. Cargas de la partes como las consagradas en los arts. 1982² y 1996³ *ibidem* –por nombrar algunos– están llamadas a satisfacerse en el lugar de ubicación de la cosa, razón por la que en sentir de esta judicatura, es desacertada la decisión adoptada por el Juzgado que remite el proceso, en tanto a la luz del numeral 3° del art. 28 del CGP estaba llamado a conocer de la demanda por ser el lugar que libremente escogió el demandante.

Aunado, advierte la firmante, no es esta sede judicial la competente para conocer el litigio del epígrafe, pues como precisó la Sala de Casación Civil Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia en la decisión antes aludida, prevalece el fuero real sobre el domicilio de la entidad pública, amén que no es viable, imponer al aquí demandado tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá para ejercer su derecho de defensa en este litigio, cuando Comunicaciones Celular S.A. COMCEL S.A., cuenta con sucursales en gran parte del territorio del país y tiene a su resorte representantes judiciales que se desplazan en el país para defender los intereses de dicha entidad.

² El arrendador es obligado:

- 1.) A entregar al arrendatario la cosa arrendada.
- 2.) A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada.
- 3.) A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.

³ El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o el espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.

Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo.

En consecuencia, se anuncia, que se dará paso al trámite de que trata el artículo 139 del C.G.P., para que el Superior funcional común desate este conflicto negativo de competencia, para el caso, al ser distritos judiciales distintos, correspondería a la Corte Suprema de Justicia en su especialidad civil, reparto (art. 18 de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, **Resuelve:**

Primero: DECLARAR que este despacho judicial NO ES COMPETENTE para conocer la demanda que formuló la sociedad Saul Zelaya y CIA S en C, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Tercero: Enviar el presente expediente a la **Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia (R)**, a fin de que sea resuelto el presente conflicto.

Cuarto: Previas las constancias y desanotaciones de rigor, por secretaria remítase el expediente a la **Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia (R)** y comuníquese de este auto al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴,

Firma Electrónica

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ**

4

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 75 del 26 de noviembre de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6e119f185bf94423b511f2a9574f075381b34c071aa73bc9e9ad239021cbd7**

Documento generado en 25/11/2021 07:28:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>